

Su contenido será el que se establece en el cuadro siguiente:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D		
1999		2000		2001		2002		2003					
Verificación realizada de acuerdo con la Orden de 18 de marzo de 1999													
ORGANISMO VERIFICADOR				Resultado de la verificación									
N.º de identificación:				CONFORME Y VÁLIDO HASTA									
Sello:													
		E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
		2000	2001	2002	2003	2004							

Las letras y las series de dígitos que aparecen en la parte superior del cuadro indican los meses y los años, respectivamente, debiendo ser perforados aquéllos que correspondan al mes y al año en que se haya realizado la verificación.

Las letras y las series de dígitos que se encuentran en la parte inferior derecha del cuadro indican también meses y años, debiendo perforarse aquéllos en que caduque la validez de la verificación realizada.

La etiqueta deberá incluir el número identificativo y el sello del organismo que haya efectuado la verificación.

El opacímetro deberá precintarse una vez llevada a término tanto la verificación después de reparación o modificación como la verificación periódica, al objeto de impedir cualquier posibilidad de modificar sus características metrológicas.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

7860 *ORDEN de 5 de abril de 1999 por la que se desarrolla la disposición final segunda del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los Títulos y Diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el Título Superior de Arte Dramático establecido en la misma.*

El Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, establece la equivalencia entre los Títulos y Diplomas de Arte Dramático anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo y el Título Superior de Arte Dramático establecido en el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, extendiendo a aquéllos los efectos favorables de la plena integración de estas enseñanzas en el nuevo sistema educativo y produciendo, de este modo, la equiparación al nuevo título superior, equivalente, a todos los efectos, al de Licenciado.

Asimismo, el mencionado Real Decreto establece la posibilidad de reconocer la validez de aquellos estudios a cuya finalización no haya sido expedido el correspondiente título o bien el expedido sea incorrecto, previéndose, en estos supuestos, la expedición por parte del Ministerio de Educación y Cultura del título correspon-

diente o de una credencial de reconocimiento, con idénticos efectos que el mencionado título.

De igual forma el Real Decreto precitado establece la inscripción de los datos esenciales de todos los títulos y credenciales citados anteriormente en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios creado al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio.

En cumplimiento de lo establecido y al no estar incluidos los modelos de Títulos de Arte Dramático en el anexo a la Orden de 2 de abril de 1986 por la que se reguló el procedimiento de expedición y se aprobaron los modelos de los títulos y diplomas correspondientes a estudios cursados en centros de enseñanzas artísticas («Boletín Oficial del Estado» del 12), procede ahora establecer el procedimiento y las condiciones para la expedición de las credenciales referidas, así como el modelo de Título de Arte Dramático con carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio español a expedir a quienes hubieran superado estas enseñanzas con anterioridad a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y están incluidas en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997.

Del mismo modo la presente norma regula el procedimiento para la inscripción de las credenciales y títulos en el Registro de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios creado al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio.

Para la elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado y con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, he dispuesto:

Primero. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden se dicta en cumplimiento del mandato contenido en la disposición final segunda del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, siendo de aplicación en todo el territorio nacional.

Segundo. *Objeto de la norma.*

1. La presente Orden regula el modelo de título y las condiciones requeridas para la expedición e inscripción en una sección especial del Registro de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios creado al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, de los títulos y diplomas con carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio español, a los que hace referencia el artículo 1 del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo, por el que se determinan las equivalencias de los Títulos y Diplomas de Arte Dramático anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el título superior establecido en la misma, cuya expedición proceda en virtud de lo dispuesto en la presente Orden.

2. Asimismo, esta norma regula el procedimiento para la expedición de las credenciales a que hace referencia el artículo 2 del precitado Real Decreto 770/1997, y para su inscripción en una sección especial del mencionado Registro de Títulos Académicos y Profesionales no Universitarios creado al amparo de lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, así como de aquellos títulos y diplomas con carácter oficial y validez académica y profesional acreditativos de la superación de enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo a la que hace referencia el artículo 1 del precitado Real Decreto.

Tercero. *Expedición de títulos a quienes no estén en posesión de los mismos y estén incluidos en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997.*

1. Quienes hayan superado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático de, al menos, tres años de duración, en alguno de los Conservatorios Superiores o Profesionales de Música y Declamación o en Escuelas Superiores de Arte Dramático que estaban facultados para expedir los correspondientes títulos o diplomas y hubieran solicitado la expedición de los mismos y abonado los derechos establecidos para ello, pero no estén en su posesión, podrán recabar del Ministerio de Educación y Cultura su expedición mediante solicitud dirigida al Director del centro docente donde el interesado hubiera concluido sus estudios. El título o diploma expedido será alguno de los recogidos en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997.

2. La expedición de los mencionados títulos se realizará según lo previsto en la Orden de 24 de agosto de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se regula el procedimiento de expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes a los estudios de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Artísticas, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo I de esta norma.

Cuarto. *Expedición de credenciales a quienes estén en posesión de títulos, pero con denominaciones diferentes a las citadas en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo.*—Quienes habiendo superado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático de, al menos, tres años de duración, en Conservatorios Superiores o Profesionales de Música y Declamación o en Escuelas Superiores de Arte Dramático, estuvieran en posesión de un título o diploma expedido con una denominación diferente a las citadas en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997, o hubieran satisfecho los correspondientes derechos para su expedición, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de su equivalencia a todos los efectos respecto de alguno de los títulos o diplomas relacionados en el citado artículo, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial.

Quinto. *Expedición de credenciales a quienes hubieran completado estudios oficiales en centros no facultados para la expedición del correspondiente título.*—Quienes habiendo superado estudios oficiales de Declamación o de Arte Dramático de, al menos, tres años de duración, no estuvieran en posesión del correspondiente título, por no haberlo solicitado o por haber cursado dichos estudios en alguno de los centros oficiales que únicamente estaban facultados para expedir certificados de las asignaturas cursadas, según lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo tercero del Decreto de 14 de marzo de 1952, por el que se separaron las enseñanzas de Música y Declamación, podrán solicitar del Ministerio de Educación y Cultura, aun en el supuesto de que el interesado se encuentre en posesión de un título indebidamente expedido, el reconocimiento de la validez oficial académica y profesional de los estudios superados, que, en su caso, se formalizará mediante la expedición de la oportuna credencial.

Sexto. *Procedimiento para la expedición de credenciales prevista en los apartados cuarto y quinto de esta norma.*—El procedimiento para la expedición de credenciales prevista en los apartados cuarto y quinto de esta norma será el siguiente:

1. Se iniciará mediante solicitud de persona interesada, la cual podrá presentarse en las dependencias a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e irá dirigida al ilustrísimo señor Director general de Centros Educativos, Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.

2. La solicitud, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 70 de la mencionada Ley 30/1992, irá, en todo caso, acompañada de copia compulsada de los siguientes documentos:

Certificación académica oficial expedida por el Director del centro en la que figuren los estudios realizados y la fecha de finalización de los mismos.

Título o diploma, en su caso.

Fotocopia del documento nacional de identidad, de la tarjeta de residencia o del pasaporte en caso de extranjeros.

3. La documentación aportada será examinada por la Comisión de valoración establecida en el apartado séptimo de la presente Orden, la cual elevará la correspondiente propuesta de resolución al Director general de Centros Educativos, quien resolverá la misma.

4. La resolución, que pone fin a la vía administrativa, se notificará en el plazo máximo de seis meses.

5. La resolución estimatoria supondrá el reconocimiento de la validez oficial académica y profesional de los estudios superados en todo el territorio nacional con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

6. La expedición de la credencial correspondiente se hará de oficio por la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas de la Dirección General de Centros Educativos, a la vista de la resolución adoptada.

Séptimo. *Comisión de valoración.*

1. Adscrita a la Dirección General de Centros Educativos, se crea por la presente Orden una Comisión de valoración encargada de formular las propuestas de resolución de las solicitudes de credenciales a que se refiere esta Orden. El funcionamiento de esta Comisión estará sujeto a lo previsto en el capítulo II del título II de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La Comisión de valoración estará compuesta por:

El Subdirector general de Enseñanzas Artísticas, que la presidirá.

Dos Directores de Escuelas Superiores de Arte Dramático, o personas en quienes deleguen, designados por el Director general de Centros Educativos.

Un Consejero técnico de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.

El Jefe del Servicio de Ordenación Académica de la Subdirección General de Enseñanzas Artísticas, que actuará como Secretario con voz y voto.

Por Resolución de la Dirección General de Centros Educativos se designará a las personas que formarán parte de la Comisión.

3. La Comisión, con el fin de formular las propuestas de resolución valorará, al menos, los siguientes criterios:

Títulos o diplomas presentados.

Estudios realizados en alguno de los centros mencionados en el Decreto de 15 de junio de 1942, sobre organización de los conservatorios de música y declamación.

Duración de los estudios.

Superación de la totalidad de asignaturas del plan de estudios del centro.

Plan de estudios realizado.

Octavo. *Inscripción.*—Los títulos y credenciales que se expidan de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, así como todos aquellos títulos y diplomas incluidos en el artículo 1 del Real Decreto 770/1997, se inscribirán de forma diferenciada en una sección especial del Registro oficial creado al amparo del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se establecen las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios.

Noveno. *Modelos de títulos y credenciales.*—Los títulos y credenciales expedidos se ajustarán, respectivamente, a los modelos que se incluyan como anexos I y II de esta disposición.

Décimo. *Gastos de funcionamiento.*—El Ministerio de Educación y Cultura atenderá los gastos de funcionamiento de la Comisión de valoración con cargo al presupuesto ordinario de la Dirección General de Centros

Educativos. En ningún caso podrá producirse incremento de gasto público.

Undécimo. *Desarrollo normativo.*—Se autoriza al Director general de Centros Educativos, de acuerdo con el artículo 10.2.a) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, y al Secretario general técnico, de acuerdo con el artículo 14.1.c) de la citada norma, para adoptar las medidas oportunas para la aplicación de lo establecido en esta Orden.

Duodécimo. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 1999.

RAJOY BREY

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, e Ilmos. Sres. Subsecretaria, Secretario general de Educación y Formación Profesional, Director general de Centros Educativos y Secretario general técnico.

ANEXO I

MODELO DE TÍTULO DE ARTE DRAMÁTICO

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nombre

El Ministro de Educación y Cultura

Por cuanto don/doña
 natural de, provincia de
 nacido/a el, de, de 19, de nacionalidad(1),
 ha superado, a la finalización del curso/....., todas las materias que establece el(2),
 correspondientes a los estudios de Arte Dramático, especialidad(2)
 expide a su favor según lo establecido en el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, el presente(3)
 que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Madrid, a de de

El/la interesado/a,

El/la Ministro/a,

El/la Subsecretario/a,

Registro folio número

Serie

- (1) Real Decreto de 25 de agosto de 1917.
 Decreto de 15 de junio de 1942.
 Decreto 2607/1974, de 9 de agosto.
- (2) Actor teatral.
 Arte Dramático.
 Artes Dramáticas.
 Declamación.
 Dramáticas.
 Interpretación.
 Escenografía.
 Escenotecnia.
- (3) Diploma de Capacidad.
 Título de Profesor.
 Título profesional.
 Diploma.

ANEXO II

MODELO DE CREDENCIAL DE ARTE DRAMÁTICO

Ministerio de Educación y Cultura

Escudo Nacional

Dirección General de Centros Educativos
Subdirección General de Enseñanzas Artísticas

El ilustrísimo señor Director general de Centros Educativos ha dictado con esta fecha la siguiente Resolución.
«Vista la propuesta formulada por la Comisión de valoración»
(Aquí texto de la Resolución)

En su virtud, esta Subdirección General de Enseñanzas Artísticas expide la presente Credencial con los efectos previstos en el artículo 2 del Real Decreto 770/1997, de 30 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio) y desde la fecha de entrada en vigor del mismo.

Madrid,

El/la Subdirector/a general
de Enseñanzas Artísticas

Numeración

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

7861 *ORDEN de 26 de marzo de 1999 por la que se crean y modifican ficheros automatizados de datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

Mediante la Orden de 27 de julio de 1994 se regularon los ficheros de datos personales del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conteniendo el anexo de la misma la relación y descripción de los distintos ficheros automatizados de esa naturaleza correspondientes a dicho Departamento, entre los que se incluía el Fichero General de Afiliación gestionado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Con posterioridad, la Orden de 19 de mayo de 1995 corrige errores y amplía aquel anexo de la de 27 de julio de 1994, afectando ello también al mencionado Fichero General de Afiliación.

Asimismo y de forma sucesiva, las Órdenes de 17 de enero de 1996, de 22 de octubre de 1996 y de 16 de septiembre de 1997 regulan de nuevo diversos aspectos de los referidos ficheros automatizados de datos de carácter personal del hoy Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, disposiciones todas ellas que se dictan en aplicación y cumplimiento de las previsiones de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, afectando concretamente la Orden de 22 de octubre de 1996 a las cesiones de datos del citado Fichero General de Afiliación, de responsabilidad de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por otra parte, y en relación con dicho Fichero General de Afiliación, se hace necesario en la actualidad modificar parcialmente de nuevo su regulación a fin de autorizar la cesión de los datos de carácter personal contenidos en el mismo en favor de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que, de esta forma, accederán a las certificaciones de vida laboral de los interesados a efectos de las comprobaciones pertinentes sobre la concurrencia o no de los requisitos para el reconocimiento del derecho a esa asistencia jurídica gratuita, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita. Con ello, además, se cumplen las prescripciones del artículo 19, en relación con el artículo 11, de la citada Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, que posibilita la cesión de datos de carácter personal entre Administraciones Públicas cuando así lo prevean las disposiciones de creación del fichero o disposiciones posteriores de igual o superior rango, entre otros supuestos.

A su vez, la Orden 19 de junio de 1997 por la que se desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 de abril, que regula determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica por incapacidad temporal, obliga a la explotación de una nueva aplicación denominada «Incapacidad Temporal INCA» en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y por lo tanto la creación de un nuevo fichero automatizado con ese nombre.

La Orden de 22 de abril de 1997 que regula el régimen de funcionamiento en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social obliga a la creación del fichero PREVENCIÓN.DBI para el control de la dedicación de los medios de la Seguridad Social utilizados por los servicios de prevención de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.